

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	252693333003-2018-00136-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CONSTANZA ALFONSO SÁNCHEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG – Y LA FIDUPREVISORA
DECISIÓN:	ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DECRETO 806 DE 2020

A través del Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional decretó la Emergencia Económica, Social y Ecológica por la pandemia del Coronavirus COVID-19, la cual se ha mantenido a través de diferentes decretos. Asimismo, debe tenerse en cuenta que a través del Acuerdo PCSJA20-11571 de 15 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos a partir del 16 de marzo de 2020, decisión que se mantuvo hasta el 30 de junio de 2020.

De igual modo, es pertinente mencionar que por lo anterior el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, cuyo artículo 13 dispuso, que se debe dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, así:

Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

Conforme a la norma citada y dado que para el caso que nos ocupa la parte de demandada guardó silencio, amén de que no se propusieron excepciones previas y tampoco aparecen configuradas de oficio, al tiempo que las pruebas allegadas son suficientes para emitir sentencia y no es

necesario decretar ni practicar otras pruebas, este despacho correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

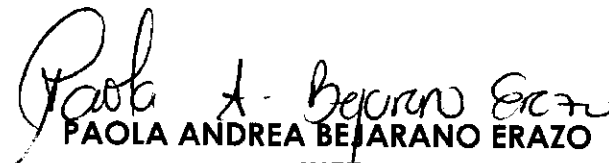
De igual modo se considera que las pruebas allegadas son suficientes para emitir sentencia y no es necesario decretar ni practicar otras pruebas; por tanto, se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

Dispone:

1. **NO HAY EXCEPCIONES PREVIAS** pendientes por resolver y tampoco se encuentra alguna que deba ser declarada de oficio.
2. Con el valor legal que les corresponda, téngase como pruebas las documentales entregadas con la demanda, así como los antecedentes administrativos remitidos por la Secretaría de Educación de Cundinamarca y los documentos allegados por Fiduprevisora S.A., con ocasión del requerimiento que le efectuó este despacho.
3. Al no haber más pruebas por decretar ni practicar se ordena **CORRER TRASLADO** para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con lo previsto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto fue notificado a las partes por Estado
No. 24 de fecha: 14 de septiembre de 2020 a las 8:00
a.m. En constancia firma,

MERCY CAROLINA CASAS GARZÓN
SECRETARIA